

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/86/2018.

ACTORES: ROBERTO PACHECO
RAMÍREZ, CATALINA IRENE
GONZÁLES VARGAS, OCTAVIO
GARCÍA RUIZ, REYNA DIONISIA
HERNÁNDEZ GARCÍA, JESÚS
RAMÍREZ LÓPEZ, VIRGILIO
ANTONIO RAMÍREZ RUIZ,
PACHECO HERNÁNDEZ ANDREA,
ARMEO SEVERINO MATUS
RAMÍREZ, ADRIANA ANAID
HERNÁNDEZ Y FILEMÓN GARCÍA
CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de mayo de dos mil
dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Roberto Pacheco Ramírez, Catalina Irene Gonzáles Vargas, Octavio García Ruiz, Reyna Dionisia Hernández García, Jesús Ramírez López, Virgilio Antonio Ramírez Ruiz, Pacheco Hernández Andrea, Armeo Severino Matus Ramírez, Adriana Anaid Hernández y Filemón García Cortés, por su propio derecho, en contra de lo que

consideran una omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social¹ y del propio partido político, de registrar a su planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1. Convocatorias para designación de Candidaturas.

El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Electoral del PES emitió y publicó la denominada “CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ENCUENTRO SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE OAXACA”.

1.2. Periodo de registro de aspirantes. En la BASE TERCERA de la convocatoria referida, se estableció que la presentación del formato de solicitudes de registro de aspirantes a los cargos de elección popular, se haría de manera personal ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del PES en Oaxaca, del uno al cinco de enero del año en curso.

1.3. Dictamen de no registro. El doce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Electoral referida, emitió el “DICTAMEN-CNEPES-OAXACA-DIPUTACIONES/AYUNTAMIENTOS/01/2018”, en donde se hizo constar que dentro del periodo previsto en la Base Tercera de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos, a los cargos de elección popular de diputaciones por ambos principios y concejales a los

¹ En adelante PES.

Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, no se presentó solicitud alguna de registro de aspirantes a los cargos referidos. Y por ende, con fundamento en lo estipulado en las Bases Décima y Décima Primera de la convocatoria emitida, la designación de candidatos, sería realizada por el Comité Directivo Nacional del PES.

2. Planteamiento del caso.

De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Violación a su derecho político electoral, que como indígenas les asiste para participar en la vida política de nuestro país.
- b) Al no realizarse su registro como planilla para contender en elección para el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, se coarta su derecho de ser votados a un cargo de elección popular.
- c) Se coarta su derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas y decisiones en la vida política de su entorno.
- d) Se impide el derecho de las mujeres a participar en la vida pública de su municipio.
- e) Jamás se les notificó de algún motivo, razón o circunstancia por la que se haya declarado improcedente su registro.

Su causa de pedir la hacen consistir en que no se registró su planilla para contender por el cargo de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, por parte del PES, a pesar de que el día dieciocho de marzo del año en curso presentaron ante dicho instituto político su solicitud de registro, a través de los formatos que rellenó el ciudadano Roberto Pacheco Ramírez, quien encabeza la planilla.

En ese sentido, estiman que la omisión de registrar su planilla atenta contra sus derechos político electorales de ser votados a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, la pretensión final de los actores consiste en que este Tribunal ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registre y apruebe su planilla para contender en el proceso electoral municipal de San Mateo Río Hondo, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por su parte, la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral del PES, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, esa Comisión emitió y publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos de ese partido político, a los cargos de elección popular de diputaciones locales por ambos principios y concejales a los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

En la Base Tercera de dicha convocatoria, se estableció que la presentación del formato de solicitudes de registro de aspirantes a los cargos de elección popular, se haría de manera personal ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del PES en Oaxaca, del uno al cinco de enero del año en curso.

Sin embargo, durante dicho periodo ningún aspirante presentó solicitud alguna, por lo que la Comisión Nacional Electoral referida, emitió el DICTAMEN-CNEPES-OAXACA-DIPUTACIONES/AYUNTAMIENTOS/01/2018, en donde ante tal situación, se determinó que la designación de candidatos sería realizada por el Comité Directivo Nacional del PES.

Por su parte, el presidente del Comité Directivo Estatal del PES, al rendir su informe circunstanciado manifestó que los actores no fueron inscritos por ese partido político, ya que en ningún momento se presentaron ante ese instituto político a solicitar su

registro. Además, expone que los formatos exhibidos por los actores no corresponden a los formatos del PES.

3. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores impugnan una omisión del PES, por haber vulnerado su derecho de votar y ser votados, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

4. Causales de improcedencia.

Tanto la presidenta de la Comisión Nacional Electoral, como el presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del PES, al rendir sus informes circunstanciados, hacen valer diversas causales de improcedencia que, a su consideración, impiden el dictado de una resolución de fondo, por ende, resulta pertinente analizar dichas causales.

La presidenta de la Comisión Nacional Electoral considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, al considerar que los actores carecen de legitimación para impugnar la negativa de registro, ya que no impugnaron el acto que originó dicha ausencia de registro.

² En lo subsecuente Ley de Medios.

Por su parte, el presidente del Comité Directivo Estatal considera que en el caso se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- I. La establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) relativa a que el acto que reclaman no afecta el interés jurídico de los promoventes, y;
- II. La contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso k) en relación con el artículo 11, inciso e), relativa a que el acto que pretenden controvertir es inexistente.

En ese sentido, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las causales hechas valer por las autoridades responsables, ello, pues contrario a lo que argumentan, los actores si cuentan con la legitimación y el interés jurídico para promover el presente medio impugnación.

Se concluye que están legitimados, pues comparecen por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos que participaron dentro del proceso interno de selección de candidatos, por lo tanto, cuentan con la legitimación necesaria para comparecer a juicio.

Ahora bien, en lo que respecta al interés jurídico, se debe precisar que el interés jurídico procesal, se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a su vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, lo que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En tal consideración, es incuestionable que los actores tienen el interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación, puesto que aducen diversas violaciones a sus derechos político electorales, y será en el estudio de fondo, en donde se determine si tales afectaciones existen o no.

Finalmente, en lo que respecta a la inexistencia del acto impugnado, tampoco les asiste la razón a las responsables, pues la propia Comisión Nacional Electoral y el Comité Directivo Estatal, reconocen expresamente que no se registró la planilla de los actores, para contender a ocupar el cargo de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca y, en todo caso, debe ser materia del fondo del asunto determinar si dicha falta de registro se encontraba o no justificada.

Por lo antes expuesto, se estima que no es procedente desechar la demanda como lo plantean las autoridades responsables.

5. Estudio de fondo.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer, es necesario entrar a analizar el fondo de la controversia planteada, al tenor de los agravios hechos valer por los recurrentes.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por los recurrentes devienen **infundados** por las razones que a continuación se precisan.

Como se precisó con antelación, los actores aducen que el PES fue omiso en registrar su planilla como candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, a pesar de haber presentado su solicitud de registro ante dicho instituto político a través de los formatos correspondientes que rellenó el ciudadano Roberto Pacheco Ramírez, quien encabeza la planilla.

Lo anterior, con la pretensión de que se ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registrar su planilla para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, como candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Para justificar su dicho, los actores acompañaron los siguientes elementos de convicción:

- a)** Original de la solicitud de registro (Formato F-0) a nombre de “ROBERTO PACHECO RAMIREZX” (sic)⁴.
- b)** Original del escrito de manifestación de aceptación de candidatura, signado por Roberto Pacheco Ramírez, de dieciocho de marzo de la presente anualidad.⁵

Sin embargo, dichos documentos resultan ser insuficientes para tener por acreditado que los actores presentaron su solicitud de registro ante el PES, para que dicho instituto político estuviera en posibilidades reales de registrar su candidatura. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que los actores hayan tenido el carácter de aspirantes a candidatos.

Se concluye lo anterior, pues los formatos exhibidos por los recurrentes presentan diversas irregularidades que no permiten tener certeza de que realmente hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos.

Previo a determinar cuáles son dichas irregularidades, a continuación, se inserta la foja dos del formato F-0 en donde obran dichas irregularidades:

⁴ Documental visible a fojas 16 y 17.

⁵ Consultable a foja 18.



SOLICITUD DE REGISTRO

(F-0)

Para efectos de solicitar mi acreditación de requisitos como aspirante en el proceso interno de selección y postulación al cargo de elección popular que se señala en este formato para el **Proceso Electoral Local Ordinario 201_-201_**; anexo a la presente, la documentación requerida por la base sexta de la Convocatoria emitida por el Órgano de Gobierno respectivo y que norma el proceso interno por el método electivo por el Comité Directivo Nacional.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad mi interés de participar en el proceso interno y cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad interna de Encuentro Social y en la propia convocatoria, por lo que entrego la solicitud formal de registro, con las documentales requeridas y firma autógrafa del suscrito

Señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle

PRIVADA DE TAMARINDO _____; Número S/N _____

Col. ia CENTRO _____; Ciudad MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ

Estado OAXACA _____; C.P. 70800 _____ Teléfono(s) _____

Correo electrónico empresario10@hotmail.com _____

Atentamente

Nombre completo HONORIO RAMIREZ VARGAS _____ Firma _____

DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN

ENTREGO	ORIGINAL O COPIA	DOCUMENTACION	ENTREGO	ORIGINAL O COPIA	DOCUMENTACION
		Original de la Copia certificada de acta de nacimiento, copia fotostática certificada por notario público o copia simple			Carta de compromiso de cumplir y hacer cumplir todos los requisitos señalados en la convocatoria.
		Constancia de residencia expedida por autoridad competente.			Declaración de aceptación de la candidatura en caso de resultar electo en el proceso interno.
		Copia fotostática legible, por ambos lados, de la Credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores.			Presentar Declaración de situación Patrimonial.
		Constancia original de inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva al que corresponda el distrito electoral local.			Suscribir formato donde Autoriza a Encuentro Social a llevar a cabo las gestiones necesarias e investigaciones ante las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de corroborar mis antecedentes personales, profesionales, patrimoniales, fiscales y administrativos, a efecto de confirmar mi modo honesto de vivir, que no he realizado actos antijurídicos relacionados con el uso de recursos de procedencia ilícita y no tener vínculos con la delincuencia organizada, ni ser adicto al consumo de estupefacientes.
		Constancia de No Antecedentes Penales, expedida por autoridad competente.			
		Constancia de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias determinadas en los Estatutos de Encuentro Social, Partido Político Nacional, expedida por la Coordinación de Finanzas del Comité Directivo Estatal.			
		Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.			
		Constancia de No Inhabilitación, expedida por la autoridad competente en la Entidad Federativa por la cual pretenda competir.			

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE REGISTRO ES FIDELIGNA Y VERAS Y LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS SON AUTENTICOS, POR LO QUE ASUMO TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS PRESENTADOS".

FIRMA DE RECIBIDO:

De la imagen inserta, se puede apreciar que en dicha solicitud de registro no se advierte acuse de recepción alguno que evidencie que tal solicitud fue presentada ante el partido político responsable, y, por lo tanto, resultan ser insuficientes para tener por acreditado que los actores presentaron su solicitud de registro ante el PES.

De igual manera, en el apartado donde los aspirantes deben asentar su domicilio, nombre completo y firma, el referido formato tiene asentado el nombre y domicilio de otro ciudadano distinto al del actor, pues aparece el nombre de HONORIO RAMÍREZ VARGAS, con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, sin que conste la firma del peticionario en el apartado respectivo.

Además, en el apartado donde debe firmar la persona que recibe dicha solicitud (entendiéndose que será el personal del partido político responsable), obra la firma del actor Roberto Pacheco Ramírez y no la de la persona que, en su caso, haya recibido dicha solicitud, pues tal firma es coincidente a simple vista con la que obra al calce del escrito de demanda.

De igual manera, en dicho formato no se especifica qué documentación presentó el actor para respaldar su candidatura y hacer el registro correspondiente.

Todas estas circunstancias restan certeza y veracidad al formato de registro exhibido en el escrito de demanda, así como a lo afirmado por los recurrentes, por lo que no es dable conceder valor probatorio pleno a los documentos exhibidos por los actores.

Aunado a lo anterior, el presidente del Comité Directivo Estatal del PES en Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que los actores en ningún momento presentaron solicitud alguna para el registro de su candidatura, situación que, como se precisó en párrafos que anteceden, se presume cierta, pues los documentos exhibidos no generan convicción de que haya sido presentada dicha solicitud de registro.

En ese sentido, los actores incumplen con la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues al afirmar que tenían derecho a ser registrados como candidatos, tenían la obligación de acreditar de manera fehaciente, que ostentaron la calidad de aspirantes durante la etapa de selección de candidatos del PES, situación que en el caso no aconteció.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores se asuman como indígenas, pues en todo caso, aun en el supuesto de que se realizara una suplencia de la queja en su favor, ello no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que les impone la referida Ley de Medios.⁶

Por lo expuesto, se puede concluir que si el derecho que los actores reclaman para ser registrados como candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, se basa en una solicitud de registro que nunca sucedió, es claro que es inviable restituirles el derecho político-electoral alegado por los recurrentes, pues la conculcación que aducen nunca aconteció.

Ello, pues resultaría incongruente ordenar el registro de una planilla de candidatos, cuya solicitud de registro nunca fue presentada dentro del procedimiento interno de selección de candidatos del partido político responsable. De ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer en los términos expuestos en la presente sentencia.

⁶ Véase la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Segundo. Notifíquese personalmente a los promoventes y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom